



Demandante	EFAPEL - Empresa Fabril de Productos Eléctricos, S.A.
Demandado	Teleahorro Comunicaciones S.L.U.
Dominio	efapel.es
Experto designado	Julio Costas Comesaña
Fecha de la resolución	26 de agosto de 2024

En Madrid, a 26 de agosto de 2024, Julio Costas Comesaña, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por la sociedad “EFAPEL – Empresa Fabril de Productos Eléctricos, S.A.” frente a la mercantil “Teleahorro Comunicaciones S.L.U.”, en relación con el nombre de dominio “efapel.es”, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1.- Mediante escrito fechado a 4 de julio de 2024, la mercantil “EFAPEL – Empresa Fabril de Productos Eléctricos, S.A.” (en lo sucesivo, Efapel o la demandante, indistintamente) formuló demanda de reclamación de dominio frente a “Teleahorro Comunicaciones S.L.U.” (en adelante, Teleahorro o la demandada, indistintamente), en relación con el nombre de dominio “efapel.es” registrado ante la entidad pública empresarial “Red.es” con fecha de alta el 08 de febrero de 2011, renovado el 08 de febrero de 2024.

2.- La demanda se dirige contra Teleahorro, por ser la persona a cuyo favor consta concedido el referido nombre de dominio en la base de datos de Red.es, lo que se acredita en la demanda con el documento adjunto identificado como Doc. 22.

3.- La demandante alega en su escrito de demanda ser una sociedad de nacionalidad portuguesa (Doc. 28), presente en el mercado eléctrico, tanto dentro como fuera del territorio portugués, siendo España un territorio muy relevante. En particular, su negocio está enfocado a crear y producir opciones de aparellaje, canales técnicos y accesorios para instalaciones eléctricas. Igualmente afirma poseer un número aproximado de 450 trabajadores, operar en 5 unidades productivas, así como disponer de diversas certificaciones que acreditarían su compromiso con la calidad, la salud y seguridad en el trabajo y los sistemas de gestión ambiental.

Efapel acredita todos estos extremos a través de documentación de diversa índole, aportada como anexo a su demanda en los Doc. 1 a 7 y Doc. 11 a 14.2.

4.- Afirma la demandante ser titular de la marca de la Unión Europea número 3381399 “EFAPEL”, solicitada el 30/09/2003 y registrada con fecha 07/12/2004, en la clase 9 del nomenclátor: “Aparatos eléctricos para la alimentación, conmutación, distribución y control de electricidad; interruptores, inversores, conmutadores, enchufes, pulsadores y canaletas para material eléctrico”. Marca de la UE que fue renovada en 2023, encontrándose en vigor. Todo ello se acredita con los certificados de registro y renovación emitidos por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en adelante EUIPO) anexados a la demanda como Doc. 20.1 y Doc. 20.2.

Igualmente, la demandante afirma ser titular de una amplia cartera internacional de marcas “EFAPEL” en numerosos países de varios continentes. Dentro de los registros en Portugal, la demandante destaca la marca número 258641 “EFAPEL”, solicitada el 22/09/1989 y registrada el 24/11/1992 en la clase 9, abarcando su cobertura los productos eléctricos “interruptores, inversores, interruptores, enchufes y pulsadores”. La demandante acredita la vigencia y titularidad de estos registros internacionales de la marca denominativa “EFAPEL” con información extraída de la EUIPO y del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Portugal, anexada como Doc. 21.

La demandante también alega que es titular de los dominios “efapel.com” (registrado el 02/02/2005) y “efapel.pt” (registrado el 11/03/1998). Acredita el registro de estos dominios con copia de información extraída de la base de datos de la web www.whois.com, anexada como Doc. 27.

5.- Según la demandante, el nombre de dominio objeto del presente procedimiento, “efapel.es”, fue registrado el 8 de febrero de 2011 a nombre del demandado, Teleahorro Comunicaciones SLU. En esta web se promocionaba exclusivamente productos eléctricos de la marca “EFAPEL”.

La demandante acredita este extremo con extracto de la información que consta en la base de datos “dominio.es” del organismo “red.es”, adjunta a la demanda como Doc. 22.1.

Así mismo, la demandante alega que la sociedad demandada dispone desde el 28/09/1999 de otra web dedicada a sus otras líneas de negocio (“teleahorro.es”). Este extremo es acreditado con la información que consta en el Doc. 25, donde figura como titular del dominio “Teleahorro & Comunicaciones SL”.

6.- La sociedad demandante afirma que la demandada Teleahorro fue cliente de EfaPel desde 2009 a 2018, y que tuvo conocimiento del registro de nombre de dominio “efapel.es” por parte de su cliente en julio de 2014, momento en el que intentó resolver el conflicto de forma amistosa. Añade que durante las conversaciones mantenidas en los años posteriores, la demandada se mostró en un principio favorable a la retirada del dominio “efapel.es”, pero que posteriormente le propuso su transferencia a la demandada o la redirección a la dirección “efapel.es” a la web “efapel.com”, siempre que la demandada pagase a la demandada bien 15.000 euros en concepto de promoción del dominio objeto de conflicto, o bien la cantidad de 25.000 euros en concepto de venta de tal dominio.

La demandante acredita estos extremos adjuntando a la demanda documentación de diversa naturaleza en los Doc. 8 a 10 y 15 a 19.

7.- En el apartado VI de su escrito de demanda, la demandante alega que concurren los tres requisitos esenciales para poder concluir que el registro por la sociedad demanda del nombre de dominio “efapel.es” es abusivo o especulativo, por lo que solicita su transferencia a su favor por parte de la demandada. No obstante, en el apartado VIII, la demandante añade dos solicitudes más: que se reconozca la infracción de sus derechos de propiedad industrial y / o las normas de publicidad cometida por la demandada, así como que se imponga a la demandada las costas del procedimiento

y cualquier otro resarcimiento que se considere adecuado.

En lo que hace a la solicitud de transferencia del dominio “efapel.es” a la demandante, y en relación con el primero de los presupuestos que han de concurrir para considerar el registro de un dominio como abusivo o especulativo; esto es, la existencia de un nombre de dominio que sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la demandante ostenta derechos previos, la sociedad Efapel alega que el nombre de dominio impugnado “efapel.es” es idéntico a su marca previa “EFAPEL”, por lo que es inequívoco el riesgo de confusión entre ambos términos.

La demandante fundamenta esta conclusión acreditado que es titular de la marca de la Unión Europea núm. 3381399 “EFAPEL”, solicitada el 30/09/2003 y concedida el 07/12/2004 para la clase 9 (aparatos eléctricos). Marca que se encuentra en vigor y que tiene validez en todos los Estados miembros de la Unión Europea; por tanto, también en España (Doc.20). Además, la demandante acredita que es titular de un amplio número de registros internacionales de la marca “EFAPEL”, y, en particular, de la marca portuguesa núm. 258641 “EFAPEL”, solicitada el 22/09/1989 y registrada el 24/11/1992 en la clase 9 (productos eléctricos). En consecuencia, sus derechos marcarios sobre el signo distintivo “EFAPEL” son previos al registro del nombre de dominio “efapel.es” por la demandada, que tuvo lugar el 8 de febrero de 2011 (Doc. 22).

Añade la demandante Efapel en su demanda que la identidad entre el nombre de dominio impugnado “efapel.es” y su marca anterior “EFAPEL” resulta obvia, lo que genera una alta probabilidad de confusión entre los consumidores. En este sentido, argumenta la demandante que, por una parte, “EFAPEL” es un término de fantasía, que conceptualmente hablando carece de significado respecto del público pertinente, lo que favorece la asociación o confusión que podría generar en el consumidor. Y por otra parte, alega que el dominio “efapel.es” y la marca “EFAPEL” solo divergen en dos elementos que carecen de capacidad diferenciadora: el sufijo “.es”.

8.- Continúa la demandante en su escrito alegando que la sociedad demandada carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio objeto de la demanda.

Para acreditar la concurrencia de este segundo presupuesto, la demandante alega y acredita que está presente en el área de las soluciones eléctricas desde 1978, y desde 1998 bajo la denominación actual de “EFAPEL – Empresa Fabril de Produtos Electricos SA”. Que, si bien su sede principal se encuentra en Portugal, está presente en numerosos países de varios continentes, contando con un elevado número de clientes tanto en Portugal como en España.

Añade que para productos eléctricos (clase 9), la demandante tiene registrada desde 2004 la marca de la Unión Europea “EFAPEL” (Doc. 20), además de diferentes registros de la marca “EFAPEL” en Portugal desde 1992 y otros registros internacionales (Doc. 21). Así como que también es titular de los dominios “efapel.com” y “efapel.pt”, registrados casi dos décadas antes al dominio “efapel.es” por la demandada Teleahorro.

Igualmente alega y acredita la demandante que la sociedad demandada, si bien fue su cliente entre los años 2009 a 2018, carece de derechos o intereses legítimos sobre el dominio “efapel.es”. En este sentido, alega y acredita que, en el marco de la relación de proveedor-cliente que mantenían, desde 2009, en 2014 tuvo conocimiento de que Teleahorro había registrado el dominio “efapel.es”. Desde esa fecha y hasta finales de 2018 mantuvo un proceso de diálogo con la demandada para solucionar el conflicto de forma amistosa, que concluyó cuando la demandada le exigió unas condiciones

económicas abusivas y contrarias a la buena fe para hacer efectiva la transferencia o redirección del dominio “efapel.es”.

A juicio de la demandante, estos hechos acreditan una conducta ilícita, consistente en una ciberocupación o cybersquatting, constitutiva de una práctica comercial contraria a la buena fe, que atenta contra el artículo 2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y el artículo 11 del Reglamento UE 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea. Un comportamiento contrario a la mala fe que se ha confirmado al redireccionar la demandada el dominio “efapel.es” a la web <https://www.aw.com/es/es>, propiedad de “Shneider Electric”, un competidor directo de la demandada (lo que acredita con el Doc. 26 anexo a la demanda).

En definitiva, la demandante termina alegando que la demandada no ha tenido nunca derechos legítimos sobre el dominio “efapel.es”, que lo registró a su nombre aprovechándose de su condición de cliente de la demandante, utilizándolo como herramienta de negociación para obtener beneficios indebidos e injustificados, actuando de mala fe desde el año 2011 hasta la fecha de la demanda.

9.- Por último, en relación con el tercer presupuesto, la demandante sostiene que se cumple la exigencia de que el registro del dominio haya sido realizado o se esté utilizando de mala fe.

En primer lugar, la demandante alega que la solicitud y obtención del registro del dominio “efapel.es” por la demanda se hizo de mala fe, por cuanto como cliente de aquella, Teleahorro no podía desconocer que su proveedor Efapel era titular de derechos marcarios anteriores sobre el término “EFAPEL”, así como de los dominios “efapel.com” y “efapel.pt”.

En segundo lugar, se afirma en la demanda que la demandada también ha actuado de mala fe al usar el dominio objeto de litigio como herramienta de negociación y extorsión, con el objeto de obtener unos beneficios abusivos e indebidos por la venta o redirección a la demandante del dominio “efapel.es”, sobre el que no tiene ningún interés legítimo la demandada. Igualmente se afirma por la demandante que la retención por el demandado del dominio litigioso está interfiriendo en su capacidad para operar su negocio en línea, lo que le puede causar pérdidas y daño reputacional.

Por último, la demandante sostiene que la demandada ha realizado un tercer uso del dominio “efapel.es” que se ha de reputar de mala fe, pues, una vez finalizada la relación comercial entre las partes, Teleahorro ha redirigido el dominio en cuestión a la web <https://www.se.com/es/es>, titularidad de Schneider Electric (lo que acredita con la documentación adjunta como Doc. 26). Alega la demandante que Schneider Electric es una multinacional francesa que compite directamente en España y otros mercados nacionales con Efapel, pues ambas sociedades fabrican y comercializan interruptores, enchufes y otros dispositivos de control eléctrico, así como también compite en el ámbito de las soluciones de automatización y control de sistemas eléctricos. Siendo, pues, competidores directos en diversos mercados, el redireccionamiento del dominio “efapel.es” a la web de un competidor como Schneider Electric constituye una conducta de competencia desleal y de mala fe, con capacidad para afectar a los intereses comerciales y reputacionales de Efapel.

10.- Por las razones expuestas, la demandante solicita que se ordene la transferencia del dominio “efapel.es” a favor de EFAPEL – Empresa Fabril de Produtos Electricos, S.A.

11.- La demanda fue trasladada a la sociedad demandada el 14 de julio de 2024. Sin embargo, ésta no ha presentado escrito de contestación dentro del plazo previsto al efecto.

II. Fundamentos de Derecho.

1.- En el apartado VIII de la demanda, la demandante solicita que el experto designado por Autocontrol para resolver este conflicto: a) reconozca la infracción de los derechos de propiedad industrial y / o las normas de publicidad cometida por la demandada; b) Ordene al demandado, Teleahorro Comunicaciones SLU, la transferencia del dominio “efapel.es” a la demandante, EFAPEL – EMPRESA FABRIL DE PRODUCTOS ELECTRICOS, SA; c) Importe al demandado las costas del procedimiento y cualquier otro resarcimiento que se considere adecuado.

No obstante, la demandante presenta su demanda de reclamación del dominio “efapel.es” para que sea resuelta conforme, entre otras, a las Normas de Procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), aprobado por la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, y a las “Normas de Procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país [“.es”], aprobadas por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol).

Estas últimas Normas de procedimiento o Reglamento de Autocontrol para el nombre de dominio “.es”, en su Disposición final dispone que, en todo lo no expresamente previsto en las mismas, resultará de aplicación el “Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España”, aprobado mediante instrucción del Director General de Red.es el 7 de noviembre de 2005.

Conforme a esta normativa, de obligado cumplimiento en todos los procedimientos extrajudiciales que tengan por objeto conflictos de titularidad que se susciten en relación con el registro de nombres de dominio bajo “.es”, este experto solo se puede pronunciar respecto de la solicitud de transferencia al demandante del dominio “efapel.es”.

2.- La finalidad fundamental perseguida por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) consiste en instaurar un sistema ágil y eficaz que permita hacer frente al registro especulativo o abusivo de aquellos nombres de dominio. Así se establece en el apartado cinco de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, conforme a la cual, “en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio”. Idéntica finalidad u objetivo se reitera en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: “Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo,

en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

3.- Este Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por lo demás, no se limita a enumerar los objetivos perseguidos a través del sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a los nombres de dominio .es. Antes bien, también recoge una definición de lo que se ha de entender por registro abusivo o especulativo. A estos efectos, la Disposición Adicional Única antes referida de la Ley 34/2002 establece lo siguiente: “Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.

4.- Este concepto de registro especulativo o abusivo recogido en el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por otra parte, ha sido objeto de un amplio desarrollo a través del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España, aprobado mediante instrucción del Director General de Red.es el 7 de noviembre de 2005. Establece aquel precepto que se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

5.- Conforme a lo expuesto, el primer presupuesto que se debe analizar a la hora de determinar si se ha producido un registro de carácter abusivo o especulativo de un nombre de dominio se refiere a la existencia de un riesgo de confusión entre el nombre de dominio objeto de litigio y otros términos sobre los que el demandante ostente derechos previos.

A estos efectos, el Reglamento de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España establece con claridad y precisión lo que ha de entenderse por derechos previos. Así, el artículo 2 del Reglamento engloba dentro del concepto de “derechos previos” los siguientes: “1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”.

En el caso que nos ocupa, el certificado aportado como Doc. 20 de la demanda acredita que la demandante es titular de la marca de la Unión Europea número 3381399 “EFAPEL”, solicitada el 30 de septiembre de 2003 y registrada el 7 de diciembre de 2004. En tanto que el documento aportado como Doc. 22 de la demanda acredita que el nombre de dominio objeto de la demanda “efapel.es” fue registrado por la demandada 8 de febrero de 2011.

Por lo tanto, no cabe duda de que la marca de la Unión Europea “EFAPEL” invocada por la demandante constituye un derecho previo en el sentido del artículo 2 del Reglamento.

La identidad entre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento y la marca de la Unión Europea invocada es plena. Así, el nombre de dominio se integra de forma exclusiva por el vocablo

“efapel”, al que simplemente se añade el sufijo .es. Este vocablo, precisamente, es el único que integra la marca denominativa de la Unión Europea “EFAPEL”. Por consiguiente, como avanzábamos, cabe afirmar la existencia de una plena identidad entre ellos, existiendo entre ambos un notable y claro riesgo de confusión, por lo que debemos concluir que en el caso que nos ocupa concurre el primer requisito exigido por el Reglamento para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo.

6.- Para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, además, y en segundo término, es preciso acreditar que el demandado carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto de controversia.

Este segundo presupuesto o requisito concurre también en el caso que nos ocupa. Esta es la conclusión que se alcanza al comprobar que la demandada no ha contestado a la demanda en el plazo asignado al efecto, ni ha invocado por lo tanto derecho o interés legítimo alguno sobre la denominación que integra el nombre de dominio objeto de controversia.

A estos efectos, debe tenerse presente que, en otras resoluciones previas dictadas por expertos designados por Autocontrol, la ausencia de contestación a la demanda por parte del titular del nombre de dominio fue considerada un indicio de la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Encontramos esta doctrina en numerosas resoluciones, pero dentro de ellas resulta muy significativa y elocuente la resolución dictada por el experto D. José MASSAGUER FUENTES en relación con el dominio isotron.es, en la que podemos encontrar la siguiente doctrina: “Del modo en que establece el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y han señalado los tribunales [SSAP Las Palmas 30 octubre 2002 (JUR 2003\8580) y SAP Madrid 20 de octubre de 2004 (JUR 2004\317219)], la falta de contestación a la demanda no implica un allanamiento o renuncia a la oposición ni la admisión de los hechos constitutivos de la pretensión. Ahora bien, al no haber contestado, el demandado ha perdido la posibilidad de alegar y probar hechos que eventualmente pudieran acreditar que ostenta algún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio controvertido. De ahí que, como exige el Reglamento (vid. art. 16 e) en relación el art. 21 del Reglamento), el Experto sólo pueda y además únicamente deba atender a las declaraciones y documentos presentados en la demanda para resolver la cuestión debatida. Y, bajo este aspecto, no parece dudoso que exigir a la demandante una prueba plena de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido sería tanto como imponerle la prueba de un hecho negativo que, como toda prueba negativa, es prácticamente imposible de aportar. Por otra parte, y como ha señalado la jurisprudencia y recoge el apartado 6 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la distribución de la carga de la prueba no se rige por reglas que respondan a principios inflexibles, sino que sobre el particular ha de resolverse en cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte [por ejemplo, SSTS 16- 10-02 (RJ 2002\8897) y 12-11-02 (RJ 2002\9754)]. Siendo esto así, y habida cuenta no sólo de que el demandado no ha contestado a la demanda, sino también, y en primer término, de que la circunstancia de que el nombre de dominio controvertido estuviera vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado tiene un interés legítimo en su registro [por todas, las resoluciones OMPI D2006-0374 “Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (14 de junio de 2006) y D2005-0497 Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (18 de julio de 2005)], ha de concluirse que, en el procedimiento, no consta ningún indicio que permita afirmar que el demandado ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento”.

En definitiva, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por la demandante (recogidas en el antecedente de hecho 8 de esta Resolución) y la ausencia de contestación a la demanda por parte de la demandada, se puede concluir que en el presente procedimiento no constan derechos o intereses legítimos de la demandada sobre la denominación o término “efapel”.

7.- Finalmente, también se puede afirmar en el presente caso que el nombre de dominio “efapel.es” ha sido registrado de mala fe.

En efecto, establece el artículo 2 del Reglamento que se puede afirmar la mala fe en el registro o uso del nombre de dominio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: “Cuando: 1. El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o 2. El Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o 3. El Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o 4. El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web : o 5. El Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante”.

En el presente caso, se ha alegado y acreditado por la demandante, sin que dicha alegación fuese contradicha dada la ausencia de contestación, que el dominio “efapel.es” ha sido registrado por quien no podía desconocer, por su condición de distribuidor de los productos de la demandante, no podía desconocer que Efapel era titular desde hace años de diversas marcas “EFAPEL”, en particular de la marca de la Unión Europea núm. 3381399. Igualmente, se considera acreditado que la demandada ha utilizado el registro del dominio objeto del conflicto para obtener un precio cuantioso por su redireccionamiento o venta a la demandante, así como para, una vez rota la relación comercial por esta conducta de mala fe, redirigir el dominio en cuestión a la web de un competidor directo de la demandante, lo que sin duda constituye un claro acto de mala fe que puede causar confusión entre los consumidores dañando a la demandante.

En consecuencia, podemos concluir que en el presente caso concurre el tercer presupuesto necesario para afirmar que existe un registro de carácter abusivo o especulativo.

Por las razones expuestas,

RESUELVO

1.- Estimar la demanda formulada por “EFAPEL – Empresa Fabril de Produtos Electricos, S.A.” en relación con el nombre de dominio “efapel.es”, cuyo titular consta la demandada “Teleahorro Comunicaciones SLU”.

2.- Ordenar la transferencia del nombre de dominio “efapel.es” a la demandante “EFAPEL – Empresa Fabril de Produtos Electricos, S.A.”.